



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00069-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 07 de marzo de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00001040-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02349-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ y MARÍA BETTY DOIG DE ROBLES
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIONES** : **Numerales 1 y 2 del artículo 134** del Reglamento de la Ley General de Pesca¹ (en adelante, RLGP).
- SANCIÓN** : **Multa: 0.618 UIT**
- SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ y MARÍA BETTY DOIG DE ROBLES**, contra la Resolución Directoral n.° 02349-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** identificado con D.N.I. n.° 25593775 y **MARÍA BETTY DOIG DE ROBLES** identificada con D.N.I. n.° 25593776, (en adelante, **ANGEL ROBLES** y **MARÍA DOIG**), mediante el escrito con Registro n.° 00053252-2023 de fecha 31.07.2023, ampliado mediante el escrito con Registro n.° 00064025-2023 de fecha 06.09.2023, contra la Resolución Directoral n.° 02349-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2023.

¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID-n.° 016166, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, en adelante, PRODUCE, constataron el día 13.12.2021 que, al solicitar la documentación al representante de la **E/P MI MARCELITA** con matrícula **PT-29640-CM** manifestó que la DIREPRO Ancash es la competente para fiscalizar la referida nave pesquera.
- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 02349-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2023², se sancionó a los señores **ANGEL ROBLES y MARÍA DOIG** por las infracciones tipificadas en los numerales 1³ y 2⁴ del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 **ANGEL ROBLES y MARÍA DOIG** mediante escrito con Registron.° 00053252-2023 de fecha 31.07.2023, ampliado mediante el escrito con Registro n.° 00064025-2023 de fecha 06.09.2023, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **ANGEL ROBLES y MARÍA DOIG** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO Y FUNDAMENTOS ADICIONALES:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ANGEL ROBLES y MARÍA DOIG**:

3.1 Sobre el presunto conflicto de competencia entre DIREPRO⁷ y PRODUCE

Sostienen que a la fecha se encuentra vigente su permiso de pesca artesanal otorgado mediante la Resolución Directoral n.° 136-2009-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, por ende,

² Notificada a los señores **ANGEL ROBLES y MARÍA DOIG** el 26.07.2023 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00004585-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 017721.

³ "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia."

⁴ "No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia."

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatoria.

⁷ Dirección Regional de la Producción.



aducen que la competencia para la fiscalización de su embarcación pesquera recae en la DIREPRO de Áncash y no en PRODUCE.

Manifiestan también, que la Administración no está tomando en cuenta lo establecido en el Oficio n.° 00000442-2022-PRODUCE/DVC, en donde se precisa que no puede efectuarse una doble inspección, y pese a ello, durante las fiscalizaciones se encuentran en medio de una disputa de competencias entre la DIREPRO de Áncash y el Ministerio de la Producción.

Al respecto se precisa que, en el año 2017 a través del Decreto Supremo n.° 005-2017-PRODUCE⁸, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (en adelante, ROP de Anchoveta), el cual es aplicable, de acuerdo al inciso 3.1 de su artículo 3, a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades extractivas del mencionado recurso mediante embarcaciones artesanales o de menor escala que utilizan red de cerco.

La embarcación pesquera **MI MARCELITA** con matrícula **PT-29640-CM**, antes de la promulgación del ROP de Anchoveta, tenía la condición de ser una embarcación artesanal, pues así lo establecía el permiso de pesca otorgado a los señores **ANGEL ROBLES y MARÍA DOIG** a través de la Resolución Directoral n.° 136-2009-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR.

Cabe mencionar que la referida embarcación se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al recurso de anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano directo⁹.

En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de Anchoveta, se dispuso que los permisos de pesca correspondientes a aquellas embarcaciones pesqueras comprendidas en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al recurso anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano directo y que reúnan las condiciones para ser consideradas como una embarcación de menor escala¹⁰, mantendrán la vigencia de su permiso y la embarcación sería considerada para efectos del ROP de Anchoveta como una de menor escala.

Producto a esto último, el señor **ANGEL ROBLES** y la señora **MARÍA DOIG** solicitaron la adecuación de su permiso de pesca artesanal al ROP de Anchoveta, es decir, los propios administrados consideraron que las características de su embarcación pesquera **MI MARCELITA**, a partir del mencionado ordenamiento pesquero, hacía que sea considerada como una embarcación de menor escala.

La condición de la embarcación que es corroborada con el permiso de pesca que le fue otorgado por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción (en adelante, la Dirección General de Pesca) mediante Resolución Directoral n.° 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI.

⁸ Modificado por el Decreto Supremo n.° 008-2017-PRODUCE.

⁹ Registro aprobado por la Resolución Directoral n.° 443-2016-PRODUCE/DGCHD.

¹⁰ De conformidad con el literal d) del artículo 2 del ROP de Anchoveta, una embarcación de menor escala será aquella que cuente con una capacidad de bodega de hasta 32.6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales, y las operaciones de la nce, cierre o cobrado de la red de cerco se realicen con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala.



De acuerdo al ROF de PRODUCE¹¹, la Dirección General de Pesca otorga los títulos habilitantes para la extracción y el procesamiento pesquero, contando con la función de otorgar, **suspender y caducar**, previa evaluación, autorizaciones, **permisos**, licencias u otro título habilitante relacionados a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco de sus competencias¹².

En esa línea, este Consejo, a través del Memorando n.° 00000129-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.05.2022, consideró oportuno solicitar información a la Dirección General de Pesca con la finalidad de conocer si el permiso de pesca de menor escala otorgado a los señores **ANGEL ROBLES y MARÍA DOIG** se encontraba vigente o no.

En respuesta, la Dirección General de Pesca informó¹³ que la **E/P MI MARCELITA** con matrícula **PT-29640-CM** cuenta actualmente con un permiso de pesca de menor escala otorgado bajo el marco de lo dispuesto en el ROP de Anchoqueta.

Asimismo, precisó que el permiso de pesca de menor escala otorgado mediante la Resolución Directoral n.° 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI se encuentra vigente desde el 23 de febrero de 2018.

Por tanto, los inspectores acreditados por PRODUCE eran competentes para ejercer labores de fiscalización respecto de la citada nave pesquera de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 13.2 del artículo 13 del ROP de la anchoqueta.

El artículo precitado establece que PRODUCE es quien supervisa, fiscaliza y sanciona las actividades pesqueras de menor escala.

En esa línea, lo alegado respecto al contenido de Oficio n.° 00000442-2022-PRODUCE/DVC, no exime de responsabilidad administrativa a los señores **ANGEL ROBLES y MARÍA DOIG**.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por los señores **ANGEL ROBLES y MARÍA DOIG** no resultan amparables.

3.2 Sobre la presunta duplicidad de infracciones

Alegan que el artículo 1 de la Resolución Directoral n.° 02349-2023-PRODUCE/DS-PA no se ajusta a derecho, toda vez que a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 157-2022-PRODUCE/CONAS-2CT, se consideró que no debe sancionarse conjuntamente por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 134 del RLGP. En ese sentido, sostienen que la resolución apelada contraviene lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

En cuanto a la aplicación del concurso de infracciones, el referido numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que: *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad,*

¹¹ Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo n.° 009-2017-PRODUCE.

¹² Contenidos del artículo 69 y del literal g) del artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

¹³ A través del Memorando n.° 00000974-2022-PRODUCE/DECHDI de fecha 10.06.2022.



sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.
(el resaltado es nuestro).

Al respecto, la doctrina jurídica considera dentro de las clases de concurso de infracciones al “Concurso Ideal” el cual se produce cuando un hecho involucra la comisión de dos o más ilícitos. Es decir, un solo hecho genera una tipicidad múltiple¹⁴.

En el presente caso, la Dirección de Sanciones – PA en la resolución apelada, consideró aplicar el concurso de infracciones por las consideraciones expuestas en las páginas 14 y 15; en consecuencia, habiéndose realizado el concurso de infracciones, el argumento de apelación esgrimido carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 008-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.03.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** y **MARÍA BETTY DOIG DE ROBLES** contra la Resolución Directoral n.° 02349-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** y **MARÍA BETTY DOIG DE ROBLES**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁴ Álvarez Pozo, El concurso ideal de delitos, 201-202.

